



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

---

Año IV

25 de Mayo de 1990

Núm. 64

---

## INDICE

### PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-49

DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA.

Pág.

687

### PROYECTOS DE LEY

EN TRAMITE

PL-49

DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA.

### PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 17 de mayo de 1990, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Disciplina Industrial y Minera, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Industria, Aguas y Energía.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º.2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede del Parlamento, a 21 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE,  
Victoriano Ríos Pérez.

## PROYECTO DE LEY DE DISCIPLINA INDUSTRIAL Y MINERA.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la sociedad y la evolución de la tecnología conlleva un incremento de actividades industriales y mineras que pueden comportar un riesgo para las personas, los bienes o el medio. Este riesgo, que es inherente al progreso, puede verse acrecentado innecesariamente cuando la realización de dichas actividades se lleve a cabo de una forma inadecuada o contraria a las disposiciones vigentes.

Por otro lado, la legislación estatal sobre instalaciones industriales es cada vez más liberalizadora, teniendo a minimizar la actuación administrativa con el fin de agilizar su puesta en servicio.

Sin embargo, y para conseguir que estas medidas liberalizadoras no impliquen un aumento del riesgo, es necesario que la Administración efectúe un control más eficaz de las instalaciones industriales para comprobar que las mismas cumplen estrictamente con los requisitos exigidos por la legislación, especialmente en lo que afecte a la seguridad de las personas y bienes y a la protección del medio ambiente.

De otra parte, las industrias, en ocasiones, son el instrumento de prestación de servicios públicos en los que la Administración ha de asegurar tanto su eficacia y regularidad como la equidad de las relaciones de las distintas partes que operan en dicha prestación como son la propia Administración, los titulares del servicio y sus usuarios, y ello sin perjuicio del sometimiento a los órganos jurisdiccionales de las decisiones administrativas adoptadas en el marco de sus competencias.

En consecuencia es preciso exigir de los usuarios, técnicos, instaladores y demás personas o entidades re-

lacionadas con las instalaciones industriales o las actividades mineras, la asunción plena de sus responsabilidades, lo que implica la definición de un marco sancionador adecuado que, independientemente de otras responsabilidades civiles o penales, otorgue a la Administración la posibilidad práctica de exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Todo ello plantea la necesidad de promulgar una norma con rango de Ley que regule por un lado, las infracciones y sanciones administrativas en materia de industria, energía y minas dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma para así observar los principios de legalidad y tipicidad que se derivan del artículo 25 de la Constitución, de conformidad con la interpretación que a dicho precepto ha dado la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional y, de otra parte, habilite a la Administración para el ejercicio de sus potestades específicas contempladas.

Dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por los artículos 32 nº 8 y 34 A) nº 10 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica nº 10/1982, de 10 de agosto y de acuerdo con las consideraciones anteriores, la presente Ley pretende unificar y actualizar el régimen sancionador vigente en materia de instalaciones industriales y actividades mineras mediante la definición y graduación de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento sancionador aplicable.

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales.

#### ARTICULO 1.-

Es objeto de la presente Ley la regulación de la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en lo que se refiere a la seguridad de las instalaciones industriales y de las actividades mineras, así como los servicios públicos de agua, gas y electricidad, que se presten dentro del ámbito de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias y sus normas de desarrollo.

#### ARTICULO 2.-

Las instalaciones industriales y las actividades mineras deberán ser proyectadas, realizadas, utilizadas y mantenidas de forma que no comprometan la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

#### ARTICULO 3.-

A los efectos de la presente Ley:

1.- Se entiende por instalación industrial la agrupación de elementos físicos que tengan por objeto:

a) Generar, transportar, transformar, distribuir y utilizar la energía o el agua.

b) Producir, transportar, manipular y almacenar productos.

2.- Se entiende por producto toda clase de bienes muebles, excepto los productos vegetales del suelo, y los productos de la cría, la caza y la pesca que no hayan sufrido una primera transformación artificial o manipulación, incluso si están incorporados en otro bien mueble o inmueble.

3.- Se entiende por actividad minera toda explotación económica que tenga por objeto la exploración, investigación y aprovechamiento de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, así como aguas subterráneas, recursos geotérmicos, depósitos subterráneos naturales o artificiales, sondeos, excavaciones a cielo abierto o subterráneo y los establecimientos de beneficios de recursos geológicos, siempre que en cualquiera de los trabajos citados se requiera la aplicación de técnicas mineras o el uso de explosivos.

**CAPITULO II: Infracciones en materia de industria, energía y minas.**

#### ARTICULO 4.-

1.- Constituye infracción administrativa en materia de industria, energía y minas toda acción u omisión del sujeto responsable de la instalación o actividad recogidas en el artículo 1 y que se definen en la presente Ley.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### ARTICULO 5.-

Se reputarán infracciones leves:

a) El incumplimiento formal de una prescripción establecida, entendiéndose por tal la omisión de trámites de cierta importancia en el expediente que no impliquen la comisión de hecho infractor distinto o incremento del riesgo para las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) La falta de suministro de datos o información a la Administración, cuando la misma constituya una obligación.

c) La falta de colaboración con los agentes inspectores de la Administración, cuando la actuación inspectora obedezca a comprobaciones periódicas de oficio, sin previa incoación de expediente sancionador.

#### ARTICULO 6.-

Se reputarán infracciones graves:

a) La proyección, realización, uso o mantenimiento de instalaciones industriales y actividades mineras que vulneren las prescripciones técnicas establecidas legal y reglamentariamente, siempre que no comporten ni generen un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la autorización administrativa, cuando ésta sea preceptiva, siempre que no genere el riesgo definido en el párrafo anterior.

c) Cualquier acción u omisión que, no produciendo peligro inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente, impliquen un incremento del riesgo para las mismas cuando tales acciones u omisiones, en ausencia de reglamentación aplicable o de instrucciones específicas, sean contrarias a parámetros técnicos de seguridad generalmente reconocidos.

d) Las instalaciones industriales y actividades mineras que carezcan de la preceptiva autorización administrativa exigida por la normativa vigente, cuando su actividad no genere peligro inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

e) La instalación de aparatos contadores de energía eléctrica, agua, gas y combustibles no homologados.

f) El no comunicar por parte de las compañías suministradoras, a la Administración las interrupciones temporales del suministro de energía eléctrica o agua con la antelación prevenida en las normas reglamentarias.

g) La negligencia del abonado en la instalación o instalaciones de equipos o instalaciones correctoras, cuando produzcan perturbaciones en la red de suministro eléctrico.

h) La reiteración en la comisión de faltas leves.

i) El desatender las compañías suministradoras de energía eléctrica, agua, gas o combustibles las solicitudes de verificación de los aparatos contadores formulados por los abonados o por la Administración.

j) El incumplimiento de la tensión normal de suministro eléctrico, por parte de las compañías suministradoras, salvo en los casos de fuerza mayor.

k) Las deficiencias en la calidad del servicio prestado por las compañías suministradoras de energía eléctrica.

ca, agua, gas o combustibles, definidas en los reglamentos técnicos vigentes en la materia.

l) El incumplimiento por parte de las compañías suministradoras de energía eléctrica, agua o gas de las obligaciones establecidas por la normativa sobre asesoramiento a los abonados.

m) La negativa de dar suministro de energía eléctrica o agua a un abonado, previo requerimiento de la Administración competente.

n) La suspensión del suministro a los abonados por causas injustificadas y sin que medie previa comunicación a la Administración.

ñ) La expedición dolosa de certificado o informes requeridos por la Administración.

#### ARTICULO 7.-

Se reputarán infracciones muy graves:

a) Las infracciones contempladas en los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del artículo anterior cuando haya mediado requerimiento expreso al infractor por parte de la Administración, y aquél haya incumplido las medidas correctoras ordenadas.

b) Cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), y g) del artículo anterior, cuando impliquen un peligro inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente o supongan una actuación dolosa por parte del infractor.

c) El no atender los requerimientos sobre corrección de medidas de seguridad en instalaciones eléctricas.

#### ARTICULO 8.-

1.- Las infracciones previstas en la presente Ley prescriben:

- a) Al año, las infracciones calificadas como leves.
- b) A los dos años, las calificadas como graves.
- c) A los tres años, las calificadas como muy graves.

La prescripción de la exigibilidad de la responsabilidad por las infracciones contempladas en esta Ley se interrumpirá por la incoación de expediente sancionador.

#### ARTICULO 9.-

Para la determinación de las infracciones se tendrá en cuenta, además de los principios de los preceptos ti-

pificadores reseñados, la garantía en la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua, gas y electricidad, su regularidad, y la equidad en la aplicación de las tarifas, de conformidad con las Resoluciones emanadas de los organismos administrativos competentes.

En tal sentido, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma estarán facultados, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, a ordenar las medidas pertinentes tendentes a garantizar la regularidad en el suministro del servicio, la calidad del mismo y la debida aplicación tarifaria, todo ello sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones.

#### ARTICULO 10.-

1.- Sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que sea procedente, se reputarán responsables por las infracciones:

a) El titular de la instalación, actividad o servicio de que se trate.

b) Los usuarios, en los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas a los mismos que constituyan infracción de acuerdo con los artículos anteriores.

2.- La responsabilidad se exigirá a las personas físicas y jurídicas reseñadas en lo apartados anteriores, sin perjuicio de que éstas puedan deducir acciones contra las personas a las que sea materialmente imputable la comisión del hecho infractor.

3.- Cuando, en aplicación de lo prevenido en la presente Ley, dos o más personas, físicas o jurídicas, sean responsables de una misma infracción, su responsabilidad será exigida solidariamente.

#### ARTICULO 11.-

1.- Previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas a tenor de la siguiente graduación:

a) Leves: Multa de hasta 100.000 ptas.

b) Graves: Multa desde 100.001 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas y/o, en su caso, suspensión por un período máximo de seis meses de la capacidad para certificar ante la Administración de aquellas personas, físicas o jurídicas, sujetas a inscripción en registros administrativos.

c) Muy graves: Multa entre 1.000.001 pesetas y 25.000.000 de pesetas, y/o, en su caso, suspensión du-

rante un período máximo de cinco años de la capacidad para certificar ante la Administración de aquéllas personas, físicas o jurídicas, sujetas a inscripción en registros administrativos. En caso de reincidencia, podrá ser cancelada la inscripción en dichos registros.

Asimismo, y en los casos de infracciones muy graves, podrá acordarse la suspensión cautelar de las actividades de la industria o actividad sancionada, hasta que por el infractor se adopten las medidas ordenadas por la Administración.

2.- Dentro de los límites fijados en el apartado anterior, las infracciones se sancionarán de acuerdo con el riesgo que comporten para la salud o la integridad de las personas y para el medio ambiente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes amenazados, las reincidencias en la comisión de las infracciones y el lucro obtenido por el infractor con la comisión del hecho.

3.- Se reputará reincidencia la comisión del mismo hecho infractor dos o más veces en el año siguiente a la fecha de notificación de Resolución sancionadora firme en vía administrativa.

#### ARTICULO 12.-

La tramitación de los expedientes sancionadores corresponderá a la Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

La resolución de los expedientes sancionadores incoados al amparo de esta Ley corresponderá:

a) Infracciones leves: a los Directores Territoriales de la Consejería de Industria y Energía.

b) Infracciones graves: a los Directores Generales de Industria y Política Energética, según proceda.

c) El Consejero de Industria y Energía será competente para la imposición de sanciones por faltas muy graves, en cuantía hasta 10.000.000 de pesetas.

d) La imposición de sanciones de cuantía superior a 10.000.000 pesetas corresponderá al Consejo de Gobierno.

#### ARTICULO 13.-

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se refiere el artículo anterior, los titulares de instalaciones industriales o actividades mineras o servicios públicos de agua, gas y electricidad, que hayan sido declarados responsables administrativamente, mediante Resolución firme, de la comisión de infracciones graves o muy graves:

a) Perderán automáticamente las ayudas o subvenciones, y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de programas de fomento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios durante un período máximo de tres años a partir de la fecha en que haya sido notificada la Resolución firme.

#### ARTICULO 14.-

1.- El órgano competente para la Resolución del expediente sancionador podrá acordar la paralización provisional de las actividades sometidas a expediente sancionador durante la tramitación del mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando la instalación industrial o la actividad minera de que se trate incumpla los requisitos exigidos por razones de seguridad, de forma que impliquen peligro grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) Cuando la instalación industrial o la actividad minera carezcan de las autorizaciones preceptivas o no figure inscrita en los correspondientes Registros administrativos.

2.- La paralización provisional de la industria o actividad se mantendrá mientras persista la situación irregular, y podrá complementarse con la prohibición de suministro, por parte de las entidades concesionarias, de energía y agua.

#### ARTICULO 15.-

Cuando en una misma acción u omisión concurren dos o más hechos infractores sancionables de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley, se incoará expediente por el más grave de aquéllos, tomándose en consideración los restantes únicamente a efectos de la graduación de la sanción a imponer.

#### ARTICULO 16.-

La Consejería de Industria y Energía podrá dar publicidad a las sanciones impuestas como consecuencia de procedimientos sancionadores incoados por la comisión de hechos infractores reputados como falta muy grave por Resolución firme, en los medios de difusión que estime pertinentes.

#### ARTICULO 17.-

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo prevenido en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio

de 1958, con las especificidades contenidas en la presente Ley.

2.- La comprobación del cumplimiento de las normas relativas a las actividades e instalaciones reguladas en la presente Ley corresponderá a los funcionarios adscritos a puestos de trabajo que tengan encomendadas las funciones de inspección y policía industrial, los cuales tendrán, en el ejercicio de estas funciones, la condición de Agentes de la Autoridad.

3.- Las Actas levantadas por la inspección de industria se presumirán ciertas, salvo prueba en contrario.

#### ARTICULO 18.-

La interposición de cualquier recurso contra las sanciones impuestas en el correspondiente expediente sancionador, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, esto es, el abono de la sanción impuesta, salvo en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 116 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias a actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 11-1 de la presente Ley.

##### SEGUNDA.

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán tramitándose de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

##### SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Registro de Entrada nº 635, de 9 de mayo de 1990).